ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES
JAÉN
PROCEDIMIENTO N º 93/2023

S E N T E N C I A Nº 132/23

En la ciudad de Jaén, a 31 de marzo 2023.

Vistos por DÑA. INMACULADA RUIZ DEL REAL, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de esta provincia, los autos nº 93/2023 al que se le ha acumulado el procedimiento nº 95/2023 seguido en el Juzgado delo social nº 4 de esta ciudad, sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBIRTRAL seguidos en este Juzgado a instancia del SINDICATO CSIF representada por la letrada Sra. Hernández Jiménez, y el sindicato CCOO de Andalucía, representado por el letrado Sr. Colmenero Rodríguez, contra el sindicato UGT representado por el letrado Sr. López Montesinos y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, representado por el Letrado Sr. Avisbal Toro;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este órgano judicial tuvo entrada demanda suscrita por SINDICATO CSIF contra el sindicato CCOO de Andalucía, contra el sindicato UGT representado por el letrado Sr. López Montesinos y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL en la que en virtud de los hechos expuestos en la misma se solicitaba el dictado de sentencia, de acuerdo con el suplico de la misma interesando que se declare que el laudo arbitral impugnado se dejase sin efecto acordando excluir del censo electoral a los trabajadores del Programa "Joven Ahora " y del Programa "Primera experiencia profesional en las Administraciones Publicas M.R.R" y consecuentemente retrotraer las elecciones al momento de elaboración del censo y determinaci6n del numero de representantes.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- En El Juzgado de lo Social nº 4 tuvo entrada demanda tramitada con elnº 95/2023interpuesta por el suscrita por Sindicato CCOO de Andalucía contra el sindicato CSIF, UGT y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL de Andalucía, en la que en virtud de los hechos expuestos en la misma se solicitaba el dictado de sentencia, de acuerdo con el suplico de la misma interesando y en su virtud por formulada DEMANDA EN IMPUGNACI6N DE LAUDO ARBITRAL DICTADO EN JAEN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL NUMERO 8/2023, datado el 30 de enero de 2023 y notificado a esta parte el di'a 31 de enero de 2023, por el Arbitro Sra. Dfta. ROSARIO PAREDES QUESADA, relativo a la inclusidn dentro del censo electoral de las elecciones promovidas por UGT mediante Preaviso nº 198/2022 del personal contratado mediante el programa "Joven Ahora" y en su dia, previos los tramites de ley y el recibimiento a prueba que desde este momento se deja interesado, dicte Sentencia por la que se revoque el Laudo Arbitral dictado en el PROCEDIMIENTO ARBITRAL NUMERO 8/2023, datado el 30 de enero de 2023 y notificado a esta parte el día 31 de enero de 2023, relativo a la inclusión dentro del censo electoral de las elecciones promovidas por UGT mediante Preaviso nº 198/2022 del personal contratado mediante el programa "Joven Ahora" dictado con toda clase de pronunciamientos legales inherentes a ello.

TERCERO.- Admitida la demanda a trámite, y antes de la efectiva celebración de vista se solicitó por parte del Sindicato CSIF la acumulación del procedimiento nº 95/2023 seguido en el Juzgado nº 4 de esta ciudad al presente proceso nº 93/2023 al tratarse de idéntica impugnación y respecto del mismo proceso electoral. Tal acumulación fue acordada por resolución de fecha 22/02/2023.

CUARTO.- Convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio, tuvo lugar la vista el día señalado, en el que compareció los sindicatos demandantes SINDICATO CSIF representada por la letrada Sra. Hernández Jiménez, y el sindicato CCOO de Andalucía, representado por el letrado Sr. Colmenero Rodríguez y los demandados el sindicato UGT

Es copia auténtica de documento electrónico

representado por el letrado Sr. López Montesinos y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL, representado por el Letrado Sr. Avisbal Toro

En dicho acto, los sindicato demandantes se ratificaron en sus respectivas demandas con idéntico suplico,mostrando su oposición el sindicato demandado argumentando al respecto lo que a su derecho convino e interesando el Ayuntamiento demandado una sentencia conforme a derecho.

Recibido a prueba el juicio, las partes propusieron la documental que fueron admitidas y declaradas pertinentes, y se practicaron en la forma que consta.

Tras su práctica alegaron las partes en trámite de informe lo que estimaron conveniente manteniendo sus respectivas posiciones iniciales, dándose por finalizado el juicio y quedando visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 9/11/2022 los sindicatos UGT, CCOO y el CSIF presentaron preaviso de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa AYUNTAMIENTO ALCALÁ LA REAL (JAEN),siendo registrado con el nº 198/2022, estableciendo como fecha de inicio del procedimiento electoral el 9/01/2023, con una afectación a 95 trabajadores en un mismo centro de trabajo.

SEGUNDO.-Tras la aprobación del calendario electoral se acuerda la constitución de la mesa lo cual se llevó a cabo el 9/01/2023.

TERCERO.- Que el calendario electoral consignaba como fecha 12/01/2023 la exposición del censo provisional de electores e inicio de las reclamaciones del censo a las 11:00 horas

El censo facilitado por la empresa estaba compuesto por 77 fijos, fijos discontinuos o contrato superior a 1 año, así como 60 trabajadores/as temporales con menos de 1 año de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

antigüedad de alta en la empresa a fecha de constitución de los que 37 están sujetos a los programas que la Junta de Andalucía subvenciona íntegramente por Orden de 2/06/2022, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva de la Iniciativa para la Promoción del Empleo Juvenil en el Ámbito Local (Joven Ahora), iniciándose el 12/01/2023 el plazo para reclamación al censo hasta el día 13/01/2023.

CUARTO.- Consta presentado ante la mesa electoral por el representante del sindicato CCOO recepcionado por la mesa el 12/01/223 a las 09:26 horas en el proceso electoral del Ayuntamiento de Alcalá La Real alegaciones al censo provisional por el *solicita la* no inclusión en el censo electoral ni sean tenidos en cuenta a efectos da cómputos los trabajadores/as sujetos a los programas regulados por la Orden de 2/06/2022 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva de la Iniciativa para la Promoción del Empleo Juvenil en el Ambito Local (Joven Ahora) al no serles de aplicación el Convento Colectivo del Ayuntamiento de Alcalá la Real, como se recoge en el RD 1844/1994. de 9 de septiembre. por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

El CSIF presentó igualmente el día 12/01/2023 a las ll:35horas impugnación sobre la configuración del censo alegando que en el mismo se incluyen personas que son baja laboral actualmente y que por lo tanto, no tienen que ser incluidos, así como debe excluirse los trabajadores contratados que se encuentran sujetos a programas como consecuencia de convenios establecidos entre Ayuntamientos y otras Administraciones Publicas como es el caso de los “programas de joven ahora de la Junta de Andalucía”..

Por parte de UGT se presentó el dia 13/01/2023 a las 08:30 horas impugnación argumentando que en la lista de electoral hay errores en la antigüedad de trabajadores solicitando que sea subsanada tal anomalía procediéndose a la modificación en la antigüedad de lostrabadores indicados en la misma.

CUARTO.- La Mesa electora en reunión mantenida el 13/01/2023 a las 11:30 resolvió las alegaciones formuladas de la siguiente manera:

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

"Aprobar el censo electoral, incluyendo a aquellos/as trabajadores/as sujetos a los programas: Programa "Joven Ahora" y Programa de "Primera experiencia profesional en las Administraciones Publicas. M.R.R", a consecuencia de que estos trabajadores/as están contratados y sujetos al ámbito de aplicación del "Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Alcalá la Real", como asi recoge su contrato de trabajo, y por tanto cumpliendo el requisito imprescindible para formar parte del censo electoral facilitado por la mesa, y previamente por la empresa.

Así mismo, se aporta el censo electoral revisado y actualizado, subsanando aquellos errores en la antigüedad de los/as trabajadores/as y excluyendo a aquellos/as trabajadores/as cuyos contratos con el Ayuntamiento de Alcalá la Real han cesado."

QUINTO.- El día 16/01/2023 el representante del sindicato CCOO impugnó la resolución de la mesa solicitando la exclusión del censo definitivo de los trabajadores sujetos a programas al no serle de aplicación el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Alcalá la Real, por lo que el número de representantes a elegir sería 5 y no 9.

SEXTO.- La mesa electoral en reunión mantenida el 16/01/2023 a las 11:34horas acuerdan:

1 Pasar del censo facilitado por la empresa en el colegio de técnicos y administrativos las categorías de auxiliar de clínica encargado, dinamizador juvenil y conserje al colegio de especialistas I N C.

2.- Que el Colegio de técnicos y administrativos quedaría con 67 electores y electoras y el colegio de especialista I.N.C con 65 electores y electoras

3 Que el número de representantes a elegir seria de 9. siendo la distribución colegio de técnicos 5 y colegio de especialista 4.

SÉPTIMO.- El 18/01/2023 el representante del sindicato CCOO y el representante del CSIF presentaron ante el CMAC sendas IMPUGNACIONES EN

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MATERIA DEL PROCESO ELECTORAL contra la resolución de la mesa por la que resolvía incluir a los trabajadores/as sujetos a los programas Programa "Joven ahora" y Programa de "Primera experiencia profesional en las Administraciones Publicas M.R.R" que se elevan a 37 en el censo, solicitando que se estimase sus respectivas reclamación excluyendo del censo a estos trabajadores y por tanto modificar el número de electores y las consecuencias inherentes a ello.

A dichas impugnaciones se le asignó el nº 8/2023 y nº9/2023 respectivamente

OCTAVO.- Tramitado el procedimiento arbitral legalmente previsto para dichas impugnaciones, y habiéndose celebrado comparecencia acumulada de las mismas el 26/01/2023 al tratar sobre idéntica cuestión y aún dictándose laudos diferenciados, el día 30/01/2023 se dictaron sendos Laudos arbitrales resolviendo las Impugnaciones nº 8/2023 y nº 9/2023 .disponiendo en ambos laudos en sus fundamentos de derecho lo siguiente:

"(...) SEGUNDO.- La disposición Adicional Tercera del Reglamento 1844/94, establece:

Centro de trabajo en las Administraciones Públicas regula:

"En las Administraciones Públicas, conforme a lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radique en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo."

El Convenio Colectivo para el Ayuntamiento de Alcalá la Real establece en el art 2 Ámbito Personal:

"1.- El presente convenio colectivo afecta al personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá la Real, así como al mismo personal contratado al amparo de las distantes modalidades contractuales de forma temporal.

2.- En contrataciones de carácter temporal que sean consecuencia de convenios establecidos entre el Ayuntamiento y otras entidades públicas o privadas, los salarios y demás condiciones de

Es copia auténtica de documento electrónico

trabajo, serán establecidos en cada uno de los mismos."

TERCERO.- *La disposición Adicional Quinta del R. Decreto-Ley 32/21, normativa por la que se regula los contratos de Programas de Empleo establece:*

Disposición adicional quinta. Contratación en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea.

Se podrán suscribir contratos de duración determinada por parte de las entidades que integran el sector público, reguladas en el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, siempre que dichos contratos se encuentren asociados a la estricta ejecución de Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y solo por el tiempo necesario para la ejecución de los citados proyectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación para la suscripción de contratos de duración determinada que resulten necesarios para la ejecución de programas de carácter temporal cuya financiación provenga de fondos de la Unión Europea…."

CUARTO.- *El único contrato de trabajo aportado como prueba documental, regula a un trabajador con la categoría de administrativo un salario total 1.166.67 euros distribuidos conforme al convenio colectivo, las vacaciones según convenio colectivo, y el convenio colectivo aplicable el Ayuntamiento de Alcalá la Real (personal Laboral) En las clausulas especificas establece que el contrato se formaliza para la ejecución de fondos de la Unión Europea distintos de los destinados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en concreto iniciativa, promoción empleo juvenil ámbito local, Joven Ahora.*

SEXTO.- *No existe pacífica doctrina ni laudos sobre la inclusión o no de este personal dentro del censo electoral.*

En el caso presente nos encontramos por una parte:

El principio de acto propio realizado por el Ayuntamiento de Alcalá la Real, en cuanto a la voluntad de aplicarle el convenio colectivo del personal laboral a los trabajadores contratados en los Planes de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Empleo tal y como se recoge en el contrato de trabajo adjuntado como prueba por la parte impugnante.

La definición de Convenio Colectivo Colectivos (no solo regula los salarios a abonar a los trabajadores) como norma que regula la relación laboral y recogen los derechos y obligaciones de los trabajadores en cada empresa o en cada sector, regulando por tanto: ámbito temporal, jornada de trabajo, procedimiento sancionador y sanciones, vacaciones, categorías profesionales y sus funciones…

Que el salario establecido en el contrato de trabajo sea inferior (es discutible ante el orden social, según abundante jurisprudencia pero no es competencia de este arbitro) pero el resto de condiciones laborales sean las establecidas en el convenio colectivo inclinan la balanza con respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Tercera del RD.- 1844/94

Existe numerosas sentencias entre ellas STS 22.5.20, 7.11.19 en las que establece: "El ayuntamiento empleador aunque contratante en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, … la norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva, el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica es solo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleó en este caso pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral…"

En los mismos términos la Sentencia de la sala de lo Social del Tribunal Suprior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (234/21 de 28.121) establece: "el principio de igualdad de trato no obliga desde luego, a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una empresa, o de un ámbito geográfico y funcional determinado y, por lo cinismo, no impide que determinados grupos de trabajadores que cuente con suficiente fuerza negociadora pacten por separado sus condiciones de empleo, si es que consideran que por sus singulares características o por otras circunstancias relevantes para la prestación de sus servicios, es la mejor vía para la defensa de sus intereses. Pero esta exclusión que generalmente tiene su origen en una preferencia del afectado, no puede asimilarse a la de aquellos otros grupos de trabajadores que por la precariedad de su empleo o por la modalidad de su contrato carecen de poder negociador…"

El deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretaicon y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas, suficientes, razonables y proporcionales. La interpretación de la norma ha

Es copia auténtica de documento electrónico

de llevar, si es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que induzcan a diferencias de trato entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada. Y a juicio de este árbitro, no existe razonable interpretación que unos trabajadores contratados por el Ayuntamiento no puedan tenerse en cuenta en el cómputo de elecciones sindicales.

En este procedimiento no se ha probado, ni tan siquiera alegado, que estos trabajadores incluidos en el Plan de Empleo realicen funciones diferentes, tengan horario o jornadas diferentes a sus homólogos que se encuentren con contratos no sujetos a planes de empleo.

Tampoco se ha probado que no sea el Ayuntamiento el que tenga la dirección y organización del trabajo de este personal contratado bajo los planes de empleo, y que estén Organismo no tenga además el poder disciplinario con respecto a los mismos. Ya que es el empleador a todos los efectos, y no solo un gestor tal y como se ha alegado de contrario.

Por todo ello,

***RESUELVO**, que Desestimar la impugnación planteadas por el Sindicato CCOO contra el proceso electoral seguido en la empresa EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, dimanante del preaviso 198/22, SE DECLARA QUE NO DEBEN SER EXCLUIDOS DEL CENSO ELECTORAL LOS TRABAJADORES INCLUDOS EN LOS PLANES DE EMPLEO "JOVEN AHORA".*

NOVENO.- El sindicato CSIF presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad el 2/02/2023 dando lugar al procedimiento nº 93/2023 seguido en este Juzgado de lo social nº 3 de Jaén, impugnando el laudo dictado.

El sindicato CCOO de Andalucía, presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad el 3/02/2023 dando lugar al procedimiento nº 95/2023 seguido en este Juzgado de lo social nº 4 de Jaén, impugnando el laudo dictado.

En virtud de Auto de fecha 22/02/2023 se acordó acumular el procedimiento nº 95/2023 seguido en este Juzgado de lo social nº 4 de Jaén al presente procedimiento nº 93/2023 seguido en este Juzgado de lo social para su enjuiciamiento conjunto.

Es copia auténtica de documento electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción de esta juzgadora juzgador, alcanzada tras el estudio de la prueba documental obrante en autos y de las propias alegaciones de las partes deducidas en el acto del juicio, valorada toda ella en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, los sindicatos demandantes impugnan los laudos arbitrales de fecha 30/01/2023 que resuelven las mismas impugnaciones presentadas por los sindicatos CCOO y CSIF respectivamente y a las se le asignó los nº 8/2023 y nº 9/2023 y por los que se desestimar la impugnación planteadas contra el proceso electoral seguido en la empresa EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL, dimanante del preaviso 198/22, declarando QUE NO DEBEN SER EXCLUIDOS DEL CENSO ELECTORAL LOS TRABAJADORES INCLUDOS EN LOS PLANES DE EMPLEO "JOVEN AHORA".

Los hechos y antecedentes que han dado lugar al presente litigio no han sido controvertidos y aparecen claramente identificados en la resolución arbitral y en el expediente, por lo que la presente resolución se ha de limitar a examinar la conformidad a Derecho de lo allí decidido, dentro de los márgenes establecidos por el artículo 128 de la LRJS que determina que "*La demanda sólo podrá fundarse en:*

a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el apartado 2 del artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.

b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo. En estos casos la anulación afectará sólo a los

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.

c)Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

d)No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas."

Al subyacer la cuestión planteada en el proceso electora en un hecho jurídico, el laudo impugnado fundamenta su resolución en la normativa aplicable puesta en relación con los pronunciamientos judiciales más recientes habidos sobre la cuestión suscitada. declarándose ajustado a derecho la decisión de la Mesa electoral.

TERCERO.- La cuestión que se suscita en la presente litis se centra en concretar si los 37 trabajadores(dato no introvertido) contratados por la empresa incluidos en los planes sujetos a los programas Programa "Joven ahora" y Programa de "Primera experiencia profesional en las Administraciones Publicas M.R.R" deben ser incluidos en el CENSO ELECTORAL tal y como resolvió la mesa y así ha sido ratificado por el laudo dictado, o deben ser excluidos tal y com pretende los sindicatos impugnantes al considerar que no están incluidos dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo del Ayuntamiento de Alcalá sino que se hayan sujetos a la se sujetos a la normativa reguladora de los programas subvencionados.

Sobre esta cuestión, se ha de tener en cuenta la disposición Adicional Tercera del Reglamento 1844/94, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece en relación a la consideración del Centro de trabajo en las Administraciones Públicas a efectos electorales, dispone que**:** *"En las Administraciones Públicas, conforme a lo que establece la disposición adicional quinta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, constituirá un único centro de trabajo la totalidad de establecimientos dependientes del departamento u organismo de que se trate, que radique en una misma provincia, siempre que los trabajadores afectados se encuentren incluidos en el*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ámbito de aplicación de un mismo Convenio Colectivo."

El Ayuntamiento de Alcalá tiene Convenio Colectivo Propio publicado en el BOP de Jaén en fecha 26/11/2013 determinando en su Artículo 2 respecto de su ámbito personal de aplicación que:*" 1. El presente convenio colectivo afecta al personal laboral del Ayuntamiento de Alcala la Real, asi mismo al personal contratado al amparo de las distintas modalidades contractuales de forma temporal.*

2. En contrataciones de carácter temporal que sean consecuencia de convenios establecidos entre el Ayuntamiento y otras entidades publicas o privadas. los salarios y demás condiciones de trabajo, ser establecidos en cada uno de los mismos."

Por tanto, el Convenio colectivo incluye al personal personal dentro de su ámbito de aplicación sin perjuicio de las vicisitudes que puedan surgir en torno a los elementos y características de la relación laboral por la exclusión contenida en el mismo de determinados elementos de la relación laboral cuya resolución en última a instancia esta amparada en su acceso a la jurisdicción laboral, y sobre la que ya ha habido pronunciamiento judiciales al respecto, auqn cuando tal cuestión excede de la controversia suscitada.

La aplicación del Convenio colectivo del Ayuntamiento de Alcalá la Real a los trabajadores contratados a través de los programas subencionados regulados por la Orden de 2/06/2022 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva de la Iniciativa para la Promoción del Empleo Juvenil en el Ambito Local (Joven Ahora) (Programa "Joven ahora" y Programa de "Primera experiencia profesional en las Administraciones Publicas M.R.R") se alcanza porque así ha venido pronunciándose distintos Tribunales Superiores de Justicia bajo el amparo de la jurisprudencia emitida por el tribunal Supremo sobre la cuestión relativa a las contratciones de la administaracion local amparadas en tales programas subvencionados por otros organismos públicos, que resulta extrapolable,en su esencia, a la presente cuestión.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada en Sentencia dictada el 17/09/2022 y así como en la de fecha 23/02/2023 establece sobre la cuestión la imposibilidad de que una norma autonómica sobre subvenciones pueda ser marco

Es copia auténtica de documento electrónico

normativo laboral en detrimento del convenio colectivo del ente local que resulta ser empleador, lo siguiente: *"(...) cuando el ayuntamiento sí que tiene convenio colectivo propio, las sentencias del TS de 6 de mayo de 2019, recursos 608/2018 y 445/2017; 7 de noviembre de 2019, recurso 1914/2017 ; y 22 de mayo de 2020, recurso 435/2018 , sentaron la doctrina siguiente: "El Ayuntamiento tenía convenio colectivo propio. El debate suscitado ante esta Sala se centró en la cuantía de las retribuciones que debieron ser abonadas al trabajador al negar la Sala de suplicación que el salario debido fuera el del Convenio Colectivo al entender que era el establecido por la norma que lo subvencionaba y para una actividad que no era propia ni permanente de dicha Corporación Local [...] el DL 9/2014 de 15 de julio, de la Junta de Andalucía no es fuente de la relación laboral, ni podía serlo, aunque tuviera tal vocación, que no la tiene, dada la reserva que a la legislación estatal confiere el artículo 149.7 CE . Como allí dijimos: [...] "el Ayuntamiento empleador, aunque contratase en el marco de una normativa que tenía por objeto promover el empleo joven, tuvo que recurrir a alguna de las modalidades contractuales establecidas en el ET y a esta norma hubo de atenerse para establecer los derechos y obligaciones de la relación laboral". Sin que, repetimos, se pudiese amparar en una norma autonómica dictada por una Comunidad Autónoma que carece de competencia para regular las relaciones laborales. En definitiva el Ayuntamiento olvidó que la subvención, como su nombre indica, es sólo una ayuda económica para el mantenimiento de una actividad y el fomento de empleo en este caso, pero no una excusa para incumplir con la normativa laboral en materia de retribuciones [...] realmente no hay base alguna para entender que la relación de servicios del demandante no deba regirse por las normas comunes de la contratación propia de la modalidad contractual asumida por las partes -contrato para obra o servicio determinado-.*

El hecho de que el objeto del contrato traiga causa de unas normas que lo subvencionan no le resta la naturaleza que le es propia y menos cuando las mismas normas subvencionadoras hacen expresa referencia a que la contratación de quienes vayan a asumir los servicios serán los propios de la normativa laboral y bajo el régimen del convenio colectivo que les resulte aplicable."

La anterior doctrina, resulta de aplicación incluso para el supuesto de exclusión expresa por parte del convenio colectivo del Ayuntamiento de los trabajadores contratados

Es copia auténtica de documento electrónico

conforme a la normativa de fomento del empleo, y así se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 1/03/2022 en el que reiterando la doctrina expuesta en los párrafos precedentes dispone que: "D*icha doctrina resulta de aplicación incluso para el supuesto de exclusión expresa por parte del convenio colectivo del Ayuntamiento de los trabajadores contratados conforme a la normativa de fomento del empleo, y así, la sentencia de este TSJA, Sala de lo Social de Málaga, de fecha 12/6/19, reseñada en el recurso, resolvió la imposibilidad de excluir a tales trabajadores de la regulación general prevista en el convenio colectivo municipal, pese a su efectiva exclusión por éste, afirmando, con remisión a la STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 23/9/2009, que "hay que concluir que la exclusión del ámbito de aplicación de un convenio colectivo de los trabajadores cuyos contratos son financiados mediante subvenciones de otras Administraciones es contrario al principio constitucional de igualdad ante la ley. Tales trabajadores están vinculados a su empleadora por un contrato de trabajo en idénticas condiciones que otros trabajadores de la empresa (...) Por consiguiente la exclusión de este colectivo de trabajadores del ámbito de aplicación del convenio colectivo (...) es contraria al principio de igualdad ante la Ley derivado de los artículos 9 y 14 de la Constitución, debiendo remediarse mediante la aplicación a los mismos del citado convenio colectivo, salvo en aquellos puntos concretos del mismo en los que se pudiera encontrar una motivación no arbitraria, razonable y proporcionada para no hacerl*o.

De la misma manera, el deber de trato igual que incumbe a las Administraciones Públicas se impone sobre la interpretación y aplicación de las normas, de manera que en este proceso no se pueden introducir diferencias de trato que no estén objetivamente justificadas en circunstancias probadas suficientes, razonables y proporcionadas.

La interpretación del convenio colectivo ha de llevar, si ello es posible, a consecuencias compatibles con el principio constitucional de igualdad ante la Ley, debiendo rechazarse las interpretaciones del mismo que introduzcan diferencias entre trabajadores por causas carentes de potencia suficiente para justificar las mismas de manera razonable y proporcionada".

(...)

En los mismos términos, la sentencia de la Sala de lo Social de Sevilla del TSJA

Es copia auténtica de documento electrónico

número 234/21, de 28/1/21, también reseñada en el recurso, recordaba que: "el principio de igualdad no obliga, desde luego, a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una empresa o de un ámbito geográfico y funcional determinado y, por lo mismo, no impide que determinados grupos de trabajadores que cuenten con suficiente fuerza negociadora pacten por separado su condiciones de empleo, si es que consideran que por sus singulares características o por otras circunstancias relevantes para la prestación de sus servicios, es la mejor vía para la defensa de sus intereses. Pero esa exclusión, que generalmente tiene su origen en una preferencia de los afectados, no puede asimilarse a la de aquellos otros grupos de trabajadores que, por la precariedad de su empleo o por la modalidad de su contrato de trabajo, carecen de poder negociador por sí solos (peso de los contratados temporales de inserción social frente al resto de plantilla) y, al mismo tiempo, se ven apartados contra su voluntad del ámbito de aplicación del convenio correspondiente, en la concreta materia de retribución funcional.

En este último supuesto, la exclusión, puede no ser el fruto de una mera ordenación de la negociación colectiva en virtud de la facultad concedida a las partes por el ordenamiento, sino más bien una vía para imponer injustificadamente condiciones de trabajo peyorativas a los trabajadores afectados".

Por lo expuesto, procede desestimarse íntegramente la demanda al considerarse que la resolución arbitral es ajustada a derecho y en consecuencia merece ser confirmada la misma al entenderse como bien incluidos en el censo los trabajadores contratados sujetos a los programas Programa "Joven Ahora" y Programa de "Primera experiencia profesional en las Administraciones Publicas. M.R.R",

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

POR EL SINDICATO CSIF Y CCOO DE ANDALUCÍA CONTRA EL SINDICATO UGT Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL CONFIRMANDO EN LO DECIDIDO POR LOS LAUDOS ARBITRALES EMITIDOS CON FECHA 30/01/2023 Y QUE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES Nº 8/2023 Y Nº 9/2023.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso.

PROCÉDASE A NOTIFICAR LA PRESENTE SENTENCIA A LA OFICIA PÚBLICA PARA SU CONOCIMIENTO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico